

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

QUEJOSO: ALFONSO
GONZALEZ CORONA

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

H. CONGRESO DE LA UNION
CAMARA DE SENADORES.

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ALFONSO GONZALEZ CORONA, promuevo por mi propio derecho y con el carácter de CANDIDATO AL SENADO DE LA REPUBLICA POR TLAXCALA, señalo como correo electrónico juridicos.tlx@gmail.com para recibir cualquier tipo de notificaciones, autorizo para imponerse de la mismas a los Licenciados en Derecho JUAN PEREZ HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Fracción VI, 51, 52, 53, 62, 63, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3 c), 7, 9; 13, b), 14; 15; 16; 27; 79; 80, inciso f); 83 numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra DE QUIEN LEGALMENTE REPRESENTE A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en contra contra del acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, atinente a la ilegal aprobación de la candidatura al SENADO de ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO, propuesta hecha por el partido MORENA correspondiente al Estado de Tlaxcala.

En cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR: ALFONSO GONZALEZ CORONA.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado en el preámbulo del presente escrito el correo electrónico para tal efecto y nombre de los estudiosos del derecho.

4. TERCERO INTERESADO. SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, de quien desconozco su domicilio, mismo que podrá ser proporcionado por las autoridades responsables.

5. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- H. CAMARA DE SENADORES, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, Tabacalera, Cuauhtémoc, 06030, Ciudad de México.
- CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio en Viaducto Tlapan No. 100, Col. Arenal Tepepan Del. Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

6. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Como se ha señalado con antelación, promuevo por mi propio derecho y con el carácter de CANDIDATO AL SENADO DE LA REPUBLICA, con el interés jurídico correspondiente lo cual justifico con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

6. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS Y RESPONSABLES DEL MISMO:

- A. En contra contra del acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, atinente a la

ilegal aprobación de la candidatura al SENADO de ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO, propuesta hecha por el partido MORENA correspondiente al Estado de Tlaxcala.

7. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

8. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS: Requisito que se actualiza en el capítulo correspondiente del presente escrito.

9. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho en que se funda el presente medio de impugnación.

Por tal motivo y bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento de los hechos narrados el día 29 de marzo de 2024, al leer las redes sociales de la candidata al SENADO, que se sigue ostentando con el cargo de PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO, por lo que se actualiza la procedencia de este Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

HECHOS

1. El Comité ejecutivo nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para SENADURIAS al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Dentro de la misma convocatoria estableció en sus bases que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas al SENADO, se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones.

3. De tal manera que ANA LILIA RIVERA RIVERA, se registró como aspirante a candidata al SENADO POR EL PARTIDO MORENA, luego entonces fue designada y favorecida con tal nominación.

4. Así las cosas, resulta que la aprobación que hace el CONSEJO GENERAL DEL INE como candidata AL SENADO POR TLAXCALA, es una validación que no respeta los derechos políticos electorales, y los principios constitucionales de democracia, equidad, legalidad y el debido proceso en materia electoral y política, pues dicha designación se aparta de los preceptos constitucionales y convencionales, ya que al seguir fungiendo como PRESIDNETA DEL SENADO, ACTUALIZA DE MANERA FLAGRANTE LA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, DADO QUE UTILIZA RECURSOS PUBLICOS POR LA PUBLICIDAD QUE LE DA EL SENADO, LO ANTERIOR es violatorio de los derechos electorales, reconocidos, protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes constitucionales en materia electoral que posteriormente citaré, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y diversos Tratados internacionales incorporados al derecho positivos mexicano, como lo pasare a demostrar.

5. En consecuencia de lo anterior, la legisladora debió solicitar licencia sin goce de sueldo si pretendía participar en la reelección del cargo, situación que no ocurrió, conducta que genera su INELEGIBILIDAD para contender en el actual proceso electoral, lo que conduce al firmante, solicitar la negativa de su solicitud de registro como candidata al SENADO, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de la ciudadanía.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Es importante precisar, que la función de un SENADOR DE LA REPUBLICA, es en esencia la de representar a su Entidad Federativa. Ahora bien, para el caso en concreto, el que suscribe el presente juicio electoral de la ciudadanía, cuento con el interés legítimo para promover el presente juicio ciudadano, ya que me encuentro en total estado de indefensión COMO CANDIDATO AL SENADO DE LA REPUBLICA, dado que a la fecha la candidata al SENADO ANA LILIA RIVERA RIVERA, se aprovecha de su posición de PRESIDENTA DE DICHA CAMARA, lo que genera que tenga posicionamiento electoral y eso genera inequidad de la contienda, lo que denota una total transgresión a dicho precepto legal, ya que tal conducta emprendida, incumple en sustento legal invocado por la LEGISLADORA, por ello se le debe revocar dicha CANDIDATURA AL SENADO, a efecto de requerirle que se separe del cargo como

PRESIDENTA DEL SENADO. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto. Quinta Época: *Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.*—*Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.*—*Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.*—26 de junio de 2013.—*Unanimidad de seis votos.*—*Ponente: Constancio Carrasco Daza.*—*Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.* Nota: El contenido del artículo 79, fracción II, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116. Alejandro Martínez Ramírez y otra vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Tesis XXIII/2013

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio *definitivamente*, utilizado por el

precepto interpretado significa, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna*; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo. Tercera Época: *Recurso de apelación.* SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LVIII/2002

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN. El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectiva, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 49 y 50. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz vs. Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Tesis XXVIII/99.

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.—De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza

ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección. Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19. Sala Superior vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, Jurisprudencia 1/2018.

SEGUNDO AGRAVIO. Atentos al bloque de constitucionalidad y convencionalidad que debe estudiarse de manera oficiosa, además del control difuso que en todo momento debe observarse, para el caso en comento, se debe advertir lo previsto en la Constitución Federal, que advierte el estado laico, sin embargo la SENADORA DE LA REPUBLICA ANA LILIA RIVERA RIVERA, violenta dicha disposición constitucional, ya que incita a la visita a un recinto que profesa la religión católica, como lo es la BASILICA DE OCOTLAN, TLAXCALA, sin observar la obligación que tienen los partidos políticos y los candidatos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el la legislación electoral, lo que actualiza su incumplimiento una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, al preverse que los candidatos tiene la obligación de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos y sus candidatos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al

incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, lo anterior es corroborable en el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.*

Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez. Nota: El contenido de los artículos 1 y 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, el artículo 1, párrafo 1, 25, párrafo 1, incisos a) y c), 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está establecido en el artículo 1, respecto a las obligaciones, no existe un artículo en el cual se enlisten, sin embargo, el artículo 42 establece que los partidos políticos quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937. Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Cuarta Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.*—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olímpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes. Nota: El contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25 párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36. Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

PRUEBAS

1. CONSISTENTE EN IMÁGENES PARA ACREDITAR LA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA. Consistente en las siguientes imágenes, de la red social de la candidata al SENADO DE LA REPUBLICA ANA LILIA RIVERA RIVERA, con lo que se acredita que da difusión a su imagen mediante su posición como Presidenta del Senado, misma que genera inequidad de la contienda, lo anterior es corroborable en el siguiente link:

https://www.instagram.com/analilia_rivera_rivera?igsh=c2w4YnR1dzNkeTh6



2. CONSISTENTE EN IMÁGENES PARA ACREDITAR LA VIOLACION AL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consistente en las siguientes imágenes, de la red social de la candidata al SENADO DE LA REPUBLICA ANA LILIA RIVERA RIVERA, con lo que se acredita que da difusión las imágenes religiosas como Presidenta del Senado y al mismo tiempo como candidata a la reelección al mismo cargo, misma que genera inequidad de la contienda, lo anterior es corroborable en el siguiente link:

https://www.instagram.com/analilia_rivera_rivera?igsh=c2w4YnR1dzNkeTh6



4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro del presente juicio electoral, las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al firmante.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad de la suscrita.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución favorable en protección de mi derecho político, donde se salvaguarde la inequidad de la contienda y la flagrante violación al estado laico como lo es el numeral 130 de la Constitución Federal.

TERCERO. Mandate a las instancias correspondientes, realizar la cancelación de la candidatura al SENADO DE ANA LILIA RIVERA RIVERA, por violentar la legislación electoral como quedo plasmado en el presente medio de impugnación.

ATENTAMENTE
“PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO”
CIUDAD DE MEXICO, A 31 DE MARZO DE 2024

ALFONSO GONZALEZ CORONA
CANDIDATO A SENADOR POR TLAXCALA